



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000570 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ proferido dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ROSA LIGIA ÁVILA CÁRDENAS y JANETH CONSTANZA FRANCO ÁVILA**.

II. ANTECEDENTES

a. El proveído recurrido es el datado como en el párrafo *ut supra* se anotó, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda al omitirse el cumplimiento del auto calendado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)² a través del cual se inadmitió el libelo, sin que dentro del término legalmente conferido se hubiese allegado la subsanación correspondiente.

b. El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja la providencia indicada, bajo el argumento que, si bien es cierto, no se allegó subsanación en término, también lo es, que el hecho que al interior del estado se indicó de manera errada el nombre del demandante, pues allí se dispuso como parte actora a “**BANCO INDUSTRIAL**” cuando en realidad es “**BANCOLOMBIA S.A.**”, luego, esta circunstancia generó confusión, aunado a que en el mismo Estado se omitió mencionar la identificación completa de la parte demandada, como quiera que solamente se dijo “**JANETH CONSTANZA**”, siendo lo correcto “**JANETH CONSTANZA FRANCO ÁVILA y OTROS**” circunstancias que conllevaron a una indebida notificación de la providencia calendada 16 de septiembre de 2020.

¹ Folio 107.

² Folios 103 y 104

Sustenta su alzada en lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, cuyo cumplimiento no se predica al interior de las actuaciones desplegadas por el Despacho al momento de la notificación por Estado publicitado el 17 de septiembre hogaño, conllevando a la vulneración del Debido Proceso, como principio fundante de las actuaciones procesales, que, al inobservarse, repercutió en la providencia que fustiga.

Así las cosas, el recurrente considera que al no poder consultar el Estado en donde le fue notificada la inadmisión no había lugar al rechazo, por lo que se debe corregir la actuación y notificar en debida forma el auto calendado 16 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318³ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación⁴.

2. Decantado lo anterior, es preciso mencionar que las actuaciones que se generen al interior de la actuación procesal, deben ser puestas en conocimiento de las partes, ello con el fin de materializar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, así como también para garantizar el acceso a la justicia dentro del marco que gobierna los principios del derecho procesal, en especial el principio de publicidad, pues a través de éste, es que la administración de justicia exterioriza sus pronunciamientos a las partes e interesados en el conflicto que se discute en sus instancias.

³ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁴ Artículo 6°. Observancia de normas procesales. Modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”.

3. Ahora bien, es pertinente para aclarar el presente asunto, memorar el artículo 295 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia.* Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.” (...) “PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos **los estados se publicarán por mensaje de datos,** caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.” (Subraya y negrita fuera de texto).

4. De vuelta al legajo, se observa de manera liminar que este Juzgado mediante proveído calendado 16 de septiembre de 2020 (fls 103 y 104) inadmitió la demanda exigiendo del actor el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, providencia que fue notificada mediante Estado 29 fijado el 17 de septiembre de 2020, luego, al fenecer el término otorgado para la subsanación de los yerros advertidos, no se pudo establecer actuación por parte del demandante, circunstancia que dio paso a la providencia calendada 13 de octubre de 2020⁵ a través de la cual se rechazó la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

5. Al punto del contenido del Estado número 29, fijado el 17 de septiembre de 2020 a través de la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar que en efecto se incurrió en error al momento de la determinación de las partes del conflicto, siendo el único dato correcto el número del radicado del proceso. No empecé, le asiste la razón al recurrente por cuanto no se atendió en debida forma el precepto legal contenido en el artículo 295 *ibídem*, luego con dicha actuación se transgreden derechos fundamentales al actor.

6. El colofón, se revocará el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) objeto de censura y en su lugar, se ordenará la notificación por estado en debida forma del auto inadmisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020),

⁵ Folio 107

en observancia de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)⁶, en virtud de lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** la notificación por estado del auto calendado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁷, en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Se INSTA a secretaría que omita incurrir en errores como el que acá se expuso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>52</u> fijado hoy_01-12-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Folio 107
⁷ Folios 103 a 104

Código de verificación:
90becc75ecc21e6ab9bfb30cf1ad761fa938eb5de62bfd11d90f4f87fdcdfae
Documento generado en 30/11/2020 08:12:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8º Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Enero 19 del 2021

INFORME SECRETARIAL

PROCESO : 2020 570

EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, ME PERMITO NOTIFICAR EN LEGAL FORMA POR ESTADO 05 DEL 25 DE ENERO DEL 2021 EL AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, EN EL CUAL SE INADMITE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000570 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. En los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria, con una antelación no mayor a un (1) mes.

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento, indique expresamente que los

documentos base del recaudo no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>29</u> fijado hoy <u>17 de septiembre de 2020</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3851a23e3571fa61a147e441fbf1bdd73b9bc1064020082f51d86e1c65d6a299

Documento generado en 16/09/2020 11:39:02 a.m.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero del Dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320180042300

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dando alcance a la solicitud vista a folio 106 de la encuadernación, se NIEGA la misma, por cuanto es prístino que la decisión contenida en auto adiado el tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020) (fl. 97), se ajusta en un todo a las disposiciones procesales como sustanciales vigentes que rigen la materia. Maxime que fueron garantizados los derechos al debido proceso y a la defensa que le asisten a las partes.

Nótese, que mediante proveído adiado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 77), se citó a las partes integrantes del litigio a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, decisión que fue notificada por estado del diecinueve (19) de noviembre del mismo año, en los términos del artículo 295 *idem*.

Luego, llegado el día y hora señalada en el proveído en mención, los demandados ERIKA KARINA AFANADOR y ORLANDO YESID JIMÉNES LEGUIZAMO no comparecieron a dicha vista pública, por lo que se les confirió el término de (3) días para que justificaran su incomparecencia, quienes dentro de ese interregno guardaron absoluto silencio y por tal virtud fueron sancionados en auto que data del tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020) (fl. 97), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, sin haber sido recurrido por ninguna de las partes.

Precisado lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace

necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, cítese NUEVAMENTE a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia, señalando para tal fin la hora de las **2:00 PM** del día **17** del mes de **marzo** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 05 fijado hoy 25-01-2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero del Dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201900423 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, cítese NUEVAMENTE a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia, señalando para tal fin la hora de las **2:00 PM** del día **4** del mes de **marzo** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>05</u> fijado hoy <u>25/01/2021</u>
	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario